

Franqueo
concertado

PRECIOS DE SUSCRIPCION

Ayuntamientos, 36 pesetas al año.
Juntas vecinales, Juzgados municipa-
les y asociaciones o gremios, 20 pesetas
al año.

Particulares, 20 pesetas al año y 10 al
semestre.

Se suscribe en Soria, en la Interven-
ción de fondos de la Diputación, siendo
el pago adelantado. Número atrasado 50
céntimos.



ADVERTENCIAS

1.ª No se insertará ninguna comunica-
ción oficial que no venga registrada por
conducto del Gobierno de la provincia.

2.ª Los anuncios no oficiales, se inser-
tarán previo ingreso de su importe en la
Caja provincial. En las subastas celebra-
das por entidades oficiales de cualquier
clase, al otorgar los contratos de adjudica-
ción, se exigirá el recibo que acredite el
pago de los anuncios según Reales órde-
nes de 3 Abril 1881 y 9 Enero 1892.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS, EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS PRINCIPALES

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE HACIENDA

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: El artículo 2.º del decreto de 21 de Abril pasado, sobre régimen de comercio exterior y divisas, ha prescrito que a su publicación desaparecerían las autonomías anteriormente vigentes en los citados ramos, bien estuvieran vinculadas a zonas territoriales, bien a organismos, en virtud de disposición o acuerdo administrativo. En consecuencia, procede recordar el aludido precepto a todas las autoridades civiles y militares que al presente estuvieran en posesión de divisas extranjeras, las cuales deberán ser cedidas al Comité de moneda extranjera tan pronto se publique esta orden en el *Boletín oficial* del Estado. Asimismo, es de advertir que en lo sucesivo ninguna autoridad civil ni militar podrá adquirir ni poseer divisas, salvo aquellas que, previo cumplimiento de las normas vigentes, ceda el Comité de moneda extranjera para pagos exteriores autorizados. En el caso de que por extranjeros, o españoles residentes en el extranjero, se hicieren donativos en divisas directamente a autoridades civiles o militares, vendrán éstas obligadas a su inmediata cesión al indicado Comité.

De conformidad con lo establecido en el aludido artículo 2.º del decreto de 21 de Abril pasado, las divisas producidas por operaciones de cualquier provincia del territorio sometido al Gobierno Nacional, o de la Colonia, se cederán al Comité de Moneda en los plazos prescritos, quedando de cargo del citado Organismo atender directamente las necesidades de los importadores o deudores al exterior, cuando éstas reúnan las condiciones debidas.

No obstante, en consideración al carácter especial de la zona de Marruecos sometida al Protectorado español, continuará en vigor el régimen de divisas aplicado en la actualidad a dicha zo-

na, considerándose a éstos efectos dentro del mencionado régimen las plazas de Soberanía, por los inconvenientes y dificultades que su desintegración ocasionaría.

Por lo tanto, y habida cuenta de que el artículo 10 del decreto de referencia otorga a los Ministerios correspondientes la facultad de dictar las órdenes necesarias para su cumplimiento y desarrollo, el Ministerio de Hacienda, de conformidad con el Comité de Moneda, se ha servido disponer la publicación en el *Boletín oficial* del Estado de la presente orden, a fin de que, mediante su general conocimiento, tenga debida aplicación

Lo que comunico a V. I. a todos sus efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos, 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Sr. Jefe del Servicio Nacional de Banca, Moneda y Cambio.—Señores...

(B. O. del E. del día 8.)

Ilmo. Sr.: De conformidad con lo prevenido en la orden de la Junta Técnica del Estado de 26 de Enero de 1937, inserta en el *Boletín oficial* del Estado de 31 del propio mes.

Este Ministerio se ha servido disponer que el recargo que debe cobrarse por las Aduanas en las liquidaciones de los derechos de Arancel, correspondiente a las mercancías importadas y exportadas por las mismas durante la segunda decena del presente mes de Mayo y cuyo pago haya de efectuarse en moneda de plata española o billetes del Banco de España, en vez de hacerlo en oro, será de ciento setenta y seis enteros con treinta y nueve centésimas por ciento.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Burgos 9 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—AMADO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Aduanas.—Burgos.

(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE ORGANIZACION
Y ACCIÓN SINDICAL

ÓRDENES

Ilmo. Sr.: La orden de 17 de Agosto de 1937 hizo extensiva a las empresas particulares, aun que no sean concesionarias de servicios públicos, ni formen parte de Monopolios acordados por el Estado, las disposiciones del artículo 2.º del decreto de 5 de Diciembre de 1936, relativo a la separación de sus puestos de los empleados incursos en los motivos que especifica, facultando dicha orden a los Gerentes y Consejos de Administración de las Empresas para imponer dichas sanciones dando cuenta a las autoridades de la Administración Central.

Normalizada la vida industrial, se impone suprimir, en toda la amplitud que las circunstancias permitan, este estado de excepción de las relaciones de trabajo; a cuyo fin, este Ministerio se ha servido disponer:

Primero. A partir de la publicación de esta orden en el *Boletín oficial* del Estado, queda derogada y sin valor ni efecto alguno, la orden de 27 de Agosto de 1937, dictada por la Presidencia de la Junta Técnica del Estado.

Segundo. En los territorios que se vayan liberando podrán las Empresas de carácter particular, a las que la presente disposición únicamente se refiere, despedir a su personal por las causas previstas en el artículo 2.º del citado decreto de 5 de Diciembre de 1936, con rigurosa sujeción a las siguientes normas:

a) El plazo para solicitar el despido será de tres meses, contados a partir del momento de la absoluta liberación de lugar en que el establecimiento o la Industria radiquen.

b) Se iniciará por la Empresa el procedimiento con petición de despido, dirigido al Delegado provincial de Trabajo competente, en la que se hará constar los nombres y circunstancias de los interesados y el motivo de separación en que se les considere incursos, que habrá de ser de los determinados en el referido decreto.

c) El Delegado de Trabajo, previa las comprobaciones que estime oportunas y la audiencia del trabajador, si se considerase pertinente y fuese posible, dictará resolución, que tendrá el carácter de firme e inapelable.

Tercero. Quedan sometidas todas las entidades y personas particulares a las normas generales vigentes en materia de procedimientos de despido, considerándose depurado el personal, sin más excepciones que las comprendidas en el artículo anterior.

Cuarto. La competencia para entender en las cuestiones de despido, que regula la presente orden, pasará a la Magistratura de Trabajo una vez que se dicten las normas legales para su establecimiento, pudiendo este Ministerio cuando la importancia de una población o zona liberada lo requiera, acordar el nombramiento de Magistrados especiales que entiendan en las cuestiones a que se refiere la presente orden.

Santander 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Organización y Acción Sin-

dical, PEDRO GONZALEZ BUENO.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Jurisdicción y Armonía del Trabajo.

(B. O. del E. del día 9.)

Por la orden de este Ministerio, de 17 de Febrero último, inserta en el *Boletín* del día 20, ratificando la dictada con carácter circular por la Comisión de Trabajo de la Junta Técnica del Estado en 26 de Agosto del pasado año, se dispuso que todas las Sociedades Cooperativas sujetas a la ley de 9 de Septiembre de 1931 y reglamento de 2 de Octubre del mismo año vigentes en esta materia y, por tanto, obligadas a estar inscritas en el Registro Especial que radica en este Departamento, quedaban obligadas a remitir en el término de un mes una declaración jurada, en la que había de hacerse constar:

1.º Fecha de su constitución y de la solicitud de inscripción en el Registro Especial.

2.º Resoluciones que hayan recaído en tales peticiones, manifestando concretamente si han sido inscritas y en qué fecha, o si quedaron pendientes de inscripción.

3.º Si funcionan actualmente y con qué número de socios, o si están en suspenso sus actividades, manifestando las causas determinantes.

4.º Nombres y profesiones de los miembros de las actuales Juntas directivas.

5.º Expresión de las vicisitudes o variaciones que hayan experimentado en su constitución o en su desenvolvimiento social desde el día 18 de Julio de 1936 hasta la fecha.

6.º En todo caso, deberán remitir dos ejemplares de sus estatutos y un estado de cuentas.

Han sido numerosísimas las Cooperativas que con ejemplar celo han dado cumplimiento a lo dispuesto dentro del término fijado. Pero otras muchas acuden fuera del término que quedó establecido, solicitando autorización para dar cumplimiento a aquella referida disposición, sin que se les imponga la sanción que pudiera corresponderle.

Por tales razones, y con objeto de que quede completamente ultimada la recuperación y ordenamiento del Registro Especial de Cooperativas cuya labor es urgente y necesaria para la promulgación de la legislación que haya de establecer el régimen de estas importantes entidades, adaptado a la nueva modalidad de la ordenación sindical del nuevo Estado, he acordado disponer lo siguiente:

1.º Se concede un nuevo plazo de 30 días, contados a partir de la publicación de esta orden para que todas las Sociedades Cooperativas existentes en la España liberada, que no lo hubieran ya efectuado, remitan a este Ministerio la declaración jurada que determinó la fijada orden de 17 de Febrero último y que queda reproducida en la presente.

2.º Este plazo empezará a contarse, para las provincias y localidades que vayan liberándose, a partir del día en que sean nombradas las correspondientes autoridades locales.

3.º Las Cooperativas que dejasen de cumplir esta orden incurrirán, como personas jurídicas,

en las responsabilidades que determinan las leyes en vigor, y a los miembros componentes de sus Juntas Directivas le serán aplicadas las sanciones a que hubiese lugar.

4.º Los Delegados de Trabajo solicitando el apoyo que estimen necesario de los Gobernadores civiles, cuidarán de que en los *Boletines oficiales* y en todos los diarios de sus respectivas provincias sea publicada esta orden, y oficiarán a todos los Alcaldes de las ciudades y pueblos de su demarcación, remitiéndoles copia literal de esta disposición, de la que deberán acusar dichas autoridades el oportuno recibo para que sea divulgada y cumplida fiel y exactamente.

5.º Los Delegados provinciales de Trabajo darán cuenta a este Ministerio, con la debida diligencia, de la ejecución de lo ordenado.

Por Dios, por España y su Revolución Nacional-Sindicalista.

Santander 4 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Subsecretario, José Luis Escario.—Señores Delegados provinciales de Trabajo y Presidentes de las entidades Cooperativas de España.
(B. O. del E. del día 10.)

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

DECRETOS

Ilmo. Sr.: En virtud de resoluciones de la Comisión de Hacienda de la Junta Técnica del Estado de 18 de Octubre de 1936 y 26 de Mayo de 1937, en las consultas formuladas por la Sección Administrativa de Primera enseñanza de la provincia de Burgos, se autorizó, por razón de las circunstancias, la continuación en el servicio activo de dos Maestros nacionales que habían cumplido la edad reglamentaria para su jubilación forzosa.

La Comisión de Cultura y Enseñanza de la mencionada Junta, a la vista de tales resoluciones y por estimarlas acertadas, generalizó el criterio en las mismas sustentado y resolvió con arreglo a él cuantas consultas se le hicieron sobre el particular.

Como medida transitoria y de corta duración, era aceptable el que dichos Maestros continuasen al frente de sus destinos; mas es lo cierto que las conveniencias del servicio aconsejan que se cumpla lo legislado a tal respecto, supuesto que, según se denuncia a este Ministerio, algunos de esos Maestros desempeñan el cargo con manifiesta falta de aptitudes, a causa de su avanzada edad, sin que, por otra parte, se les pueda considerar como físicamente impedidos en el ejercicio de su función para ser jubilados por esta causa.

Por todo lo cual, y en beneficio de los intereses de la Enseñanza, dispongo:

Artículo primero. Las Secciones Administrativas de Primera Enseñanza procederán con toda urgencia a elevar a este Ministerio las hojas de servicio certificadas y las partidas de nacimiento legalizadas de todos aquellos Maestros nacionales, en activo o sustituidos, que con arreglo a la legislación vigente, deban ser jubilados con carácter forzoso por haber cumplido la edad re-

glamentaria, siempre que unos y otros cuenten con un mínimo de veinte años de servicios abonables a efectos pasivos.

Artículo segundo. A medida que dichos documentos tengan entrada en este Departamento, se irán dictando las correspondientes órdenes de jubilación para que los interesados cesen en el servicio activo y puedan incoar sin demora sus expedientes de clasificación a tenor de lo establecido en el decreto núm. 216 de 8 de Febrero de 1937.

Artículo tercero. Respecto de los Maestros que cumplan en lo sucesivo la edad indicada, se estará a lo prevenido en la legislación vigente.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 10.)

Ilmo. Sr.: Como consecuencia de la aplicación estricta de lo prevenido en el artículo primero de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de Diciembre de 1936, relativa a la percepción de haberes por los Maestros nacionales incorporados al Ejército, hay en la actualidad un número reducido de éstos, procedentes de revisión de inutilidades y de caducidad de prórrogas, que no puede disfrutar del beneficio establecido en dicha disposición mientras no acrediten haber permanecido en filas el período de 12 meses. Razones de equidad aconsejan que se haga extensivo a dichos Maestros el beneficio que la orden mencionada determina, y en su virtud, dispongo:

Artículo primero. Los Maestros nacionales propietarios incorporados al Ejército como consecuencia de revisión de inutilidades o de caducidad de prórrogas, tendrán derecho al percibo de sus haberes como tales, a partir de la publicación de esta orden, y en las condiciones que establece el artículo primero de la orden de la Presidencia de la Junta Técnica del Estado de 31 de Diciembre de 1936, sin necesidad de acreditar el mínimo de permanencia en filas que en el mismo se señala.

Artículo segundo. Al objeto de evitar duplicidad de sueldos, mientras otra cosa no se disponga, la enseñanza en las Escuelas de los Maestros a que se refiere el artículo anterior, se atenderá aplicando las normas contenidas en la circular de la Comisión de Cultura y Enseñanza de 14 de Diciembre último.

Dios guarde a V. I. muchos años.—Vitoria 5 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 10.)

Vistas las propuestas elevadas por la Sección Administrativa y por la Inspección de Primera Enseñanza de Lugo y para regular la concesión de licencias a los Maestros que regentan las Escuelas con carácter interino, dispongo:

Artículo único. A los Maestros interinos que soliciten licencia por enfermedad, alumbramiento, oposiciones o exámenes se les concederá por la Jefatura del Servicio Nacional de Primera Enseñanza, en tanto no se disponga otra cosa, y del mismo modo que en las vigentes disposiciones se halla establecido para los Maestros propietarios.

Vitoria 3 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Ministro de Educación Nacional, PEDRO SAINZ RODRIGUEZ.—Ilmo. Sr. Jefe del Servicio Nacional de Primera Enseñanza.

(B. O. del E. del día 10.)

INSPECCION PROVINCIAL DE SANIDAD DE SORIA

Con fecha 4 del corriente comunica a esta Inspección el Excmo. Sr. Subsecretario del Ministerio del Interior, lo siguiente:

«Habiéndose ausentado de su residencia oficial, con posterioridad a la fecha de 18 de Julio de 1936, sin autorización ni licencia, ni con motivo de Comisión encomendada por autoridad competente, con el siguiente abandono del servicio propio de las plazas de que eran titulares, los Practicantes de Asistencia pública Domiciliaria, que figuran en la siguiente relación:

D. Vidal Martínez Jiménez, Ayuntamiento de Corduente (Guadalajara).

D. Francisco Izquierdo de Blas, Ayuntamiento de Pelegrina (Guadalajara).

D. Donato Jiménez Vesperinas, Ayuntamiento de Sienes (Guadalajara).

D. Paulino Villar Oter, Ayuntamiento de Torrecuadrada de Molina (Guadalajara).

Y hallándose comprendidos, por tanto, en los preceptos del decreto núm. 93, de 3 de Diciembre de 1936,

Este Ministerio, ha tenido a bien disponer la separación definitiva de su respectiva plaza, de cada uno de los Practicantes incluidos en la relación que antecede, debiendo causar baja en los Escalafones a que pertenecían, dependientes de este Departamento.»

Lo que se publica en este periódico oficial conforme a lo ordenado por dicha Subsecretaría y para conocimiento de quienes interese.

Soria 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Inspector provincial de Sanidad, Jesús Molinero Manrique. 1132

DELEGACION DE ORDEN PUBLICO DE LA PROVINCIA DE SORIA

Armas

Restablecido en el Ministerio de Orden público el servicio de licencias de armas gratuitas a que se refieren los artículos 37 y siguientes del vigente reglamento de Armas y Explosivos, quedan anuladas y sin efecto alguno todas las concedidas con anterioridad a esta fecha, a cuyo efecto los que se consideren con derecho a esta clase de licencias, deberán solicitarlo para aque-

llos sus Superiores jerárquicos, que tenga carácter de autoridad, por medio de oficios individuales en los que se hará constar necesariamente; nombre, apellidos, domicilio y demás datos de la filiación, cargo o cometido y provincia o localidad donde lo desempeñan, expresar si el arma que han de usar es corta o larga, disposición que le concede el carácter de autoridad o agente de la misma, dos fotografías tamaño carnet (el rostro debe medir dos centímetros y medio de alto), una de ellas adherida al margen izquierdo del oficio y sellada por el de la autoridad que lo firma y acompañar la licencia gratuita que le ha sido concedida con anterioridad por el Ministerio de la Gobernación, que queda anulada, de acuerdo con el artículo 41 y 42 del aludido reglamento.

Los Caballeros de San Fernando deben pedir la personalmente por medio de instancia, cumpliendo los mismos formulismos y haciendo constar el decreto que les otorga dicho título.

Estos oficios serán presentados por los propios interesados en las Comisarias de Investigación y Vigilancia, de acuerdo con el artículo 29 del reglamento.

Soria 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.

Ayuntamientos

SAN LEONARDO 1133

En uso de las atribuciones que me están conferidas, se anuncia la subasta pública que más adelante se relaciona y que tendrá lugar en esta casa consistorial el día 25 del actual, a las once de su mañana, respectivamente:

1.038 maderas del depósito municipal de este pueblo, equivalentes a 108'500 metros cúbicos, bajo el tipo de tasación de 2.712'50 pesetas, bajo el pliego general de condiciones publicado en el *Boletín oficial* de 20 de Octubre de 1937.

San Leonardo 6 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, I. Sastre. 150.—Derechos de inserción 6'50 pesetas.

LA MALLONA 1135

Recibidas en este Junta pericial del Catastro las relaciones de distribución de superficie y riqueza agrícola de todas y cada una de las Secciones fiscales de este término municipal, se hallarán expuestas en la Secretaria de este Ayuntamiento por término de quince días, al objeto de que los declarantes puedan presentar ante aquélla las reclamaciones que sean pertinentes en el caso de ser perjudicados.

La Mallona 10 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Ciriaco Soria.

MOLINOS DE DUERO 1113

Hallándose en caja del pósito de este pueblo la cantidad de 4.177'84 pesetas, se admiten solicitudes de préstamo hasta el 25 del mes corriente en esta Alcaldía, del que le interese tomar cantidad a intereses.

Molinos de Duero 7 de Mayo de 1938.—II Año Triunfal.—El Alcalde, Fernando Rincón.

SORIA.—Imprenta provincial.